

Rosa Nelly Beltran Villamizar

De: Secretaria Tribunal Superior - Pamplona - Seccional Cucuta
Enviado el: miércoles, 16 de noviembre de 2022 10:15 a. m.
Para: Rosa Nelly Beltran Villamizar
CC: Alix Elena Contreras Valencia
Asunto: RV:
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA.pdf

Remito para su conocimiento.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO A LA PRESENTE COMUNICACION

Cordial saludo

Adjuntamos los siguientes archivos pdf:

Archivo cantidad de folios

Total:

Atentamente,

Engelberth Rolando Flechas
SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA
Tel 5680530 – Fax 5683199 - cel 3213732744
Calle 4 6-76 Palacio de Justicia “ALVARO LUNA GOMEZ” Of. A-402

“Al recibir el contenido de este mensaje por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18 Agosto de 1999) Reconocimiento Jurídicos de los Mensajes de Datos en Forma Electrónica a Través de las Redes Telemáticas”



De: JERSON EDUARDO VILLAMIZAR <jersonvabg@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 16 de noviembre de 2022 10:10
Para: Secretaria Tribunal Superior - Pamplona - Seccional Cucuta <stsuppam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Fernando Chaparro Valero <chaparrojusticia@gmail.com>; jesus.romero16@hotmail.com
Asunto:

Honorable Magistrado
NELSON OMAR MELENDEZ GRANADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA

SALA ÚNICA DE DECISIÓN - AREA CIVIL

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE QUEJA

CONTRA EL AUTO DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2022

QUE DENEGÓ LA CONSECIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO

DE CASACIÓN.

RADICADO : 54-518-31-12-002-2020-00041-01
DEMANDANTE : JAVIER LANDINEZ MONSALVE Y OTROS
DEMANDADOS : JUAN DANIEL BALLEEN Y OTROS

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
CEL:3103436101
jersonvabg@gmail.com

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, FAMILIA Y LABORALES
UNIVERSIDAD DE SANTANDER - UDES
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

=====

Honorable Magistrado
NELSON OMAR MELENDEZ GRANADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN - AREA CIVIL
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE **REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE QUEJA**
CONTRA EL AUTO DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2022
QUE DENEGÓ LA CONSECIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO
DE CASACIÓN.

RADICADO : 54-518-31-12-002-2020-00041-01
DEMANDANTE : JAVIER LANDINEZ MONSALVE Y OTROS
DEMANDADOS : JUAN DANIEL BALLEEN Y OTROS

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 88.035.368 de Pamplona, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 252273 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de los señores **JUAN DANIEL BALLEEN Y ALVARO ARIAS GUERRERO**, en amparo de los artículos 352 y 353 del C.G.P, acudo ante ese honorable Tribunal con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA**, contra el **AUTO DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2022**, que denegó la concesión del recurso extraordinario de casación en atención a los siguientes:

I.-RESPECTO AL AUTO DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2022 QUE NEGÓ EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

Deniega ese honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial - Sala única de decisión- Área Civil, la concesión del recurso extraordinario de casación, por considerar que no cumple con los presupuestos previos para ello, concretamente, el relacionado con el límite mínimo de MIL MILLONES DE PESOS establecido como interés desfavorable al recurrente para que le pueda ser concedido dicho medio extraordinario de impugnación.

II.-FUNDAMENTOS DEL RECURSO INCOADO

PRIMERO: Se insiste por parte de esta defensa, que el proceso de la referencia, se trata de un "proceso declarativo" de responsabilidad civil extracontractual; luego entonces a la luz del artículo 334-1 del C.G.P, establece que el **recurso de casación**" procede "contra las sentencias proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia", entre ellas, **"las dictadas en toda clase de procesos declarativos"**. Tal y como ocurre con el caso que viene ocupando a ese honorable Tribunal.

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, FAMILIA Y LABORALES
UNIVERSIDAD DE SANTANDER - UDES
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

=====

SEGUNDO: Del hecho anterior, se desprende entonces, la insistencia por parte de esta defensa, en considerar procedente la concesión del recurso extraordinario de casación, debido a que, del proceso en estudio, se desprende, que, las **"pretensiones mixtas" (declarativas y condenatorias)** contenidas en la demanda que promovió dicho proceso, hacen que estas, no sean consideradas "esencialmente económicas"; por tanto no son óbice para que ese honorable Tribunal conceda la opugnación extraordinaria incoada.

TERCERO: Mediante providencia **CSJ-AC 390 DE 2019**, la honorable Corte Suprema de Justicia, dejó por sentado lo siguiente: **"la alusión a pretensiones esencialmente económicas no se reducen a las que la Doctrina denomina de condena, pues, dadas las particularidades del caso y de los hechos que fundamentan la aspiración, podrán darse eventos en los que las súplicas puramente declarativas incorporen un elemento económico, que implique un acrecimiento patrimonial para el demandante y un detrimento o desmejora patrimonial para el demandando, suceptible de ser estimado o tasado en dinero, que es el medio de pago o de cambio aceptado generalmente en la vida en sociedad" (negrillas y subrayas propias).**

CUARTO: Del anterior desarrollo jurisprudencial, se desprende entonces, que el mismo se acompasa con el proceso que hoy ocupa a ese despacho, toda vez que bien lo admite ese honorable Tribunal, cuando afirma, que efectivamente las pretensiones del mismo no obedecen a pretensiones meramente declarativas, sino a pretensiones de índole económica; derivando precisamente estas últimas, de las primeramente relacionadas y por tanto, haciendo posible la concesión del recurso extraordinario de casación en tratándose de pretensiones de carácter mixto y donde consultadas las mismas, bien se puede colegir que, prevalecen las denominadas **declarativas**, para efectos de que el recurso de *marras* sea concedido dentro del presente asunto, sometido hoy al conocimiento de ese Tribunal.

QUINTO: Visto los fundamentos precedentes, se puede concluir, que efectivamente las razones que motivaron a ese honorable Tribunal para denegar la concesión del recurso extraordinario de casación pretendido, encuentran sus soportes, en las condenas proferidas por el **Ad-quo** en contra de mis defendidos, más no, en las particularidades del caso y mucho menos en los hechos que fundamentan las pretensiones de la Demanda.

SEXTO: El solo hecho de que ese honorable Tribunal, haya desestimado de tajo la concesión del recurso extraordinario de casación por no cumplir con los requisitos del *quantum* basado en las condenas proferidas por el **Ad-quo**, deslegitiman sin duda

=====

alguna, el derecho Constitucional *iusfundamental* de **Acceso a la Administración de justicia**, aunado a la vulneración del derecho fundamental **al debido proceso**, el cual deriva precisamente de la falta de aplicación de la norma sustancial e indebida valoración probatoria que en criterio de esta defensa se aluden muy respetuosamente como yerros cometidos a la hora de decidir el otrora recurso de apelación que fuera impetrado oportunamente.

SÉPTIMO: Ese honorable Tribunal en su afán de motivar la providencia que deniega la concesión del recurso extraordinario de casación pretendido; en su criterio, insisto, por falta del *quantum*, dejó de pronunciarse, sobre la vulneración de los derechos fundamentalísimos a los que aludo en el hecho anterior, a sabiendas que, los requisitos que permiten la concesión del recurso en cuestión, deben *sine qua non*, ser aplicados igualmente desde la vista de nuestra carta política, toda vez que esta última en su condición de norma de normas no puede ser desatendida en razón a los efectos jurídicos que ello produce.

OCTAVO: Lo expuesto en el párrafo anterior, resulta de tan gran connotación, al punto que, tanto del **inciso final del artículo 336 del C.G.P**, como del desarrollo mismo de la sentencia **C-213 DE 2017**, establecen como causal del recurso de casación, la facultad para que **de oficio** la Corte Suprema de Justicia, case una sentencia, cuando entre otros aspectos, se ostensible el hecho de que se atente contra los derechos y garantías constitucionales; causal, que sin apartarnos de lo que viene dicho, bien puede permitirle al cuerpo colegiado antes descrito, al momento de resolver el recurso de queja que subsidiariamente se interpone igualmente mediante el presente escrito, analizar igualmente tales circunstancias; en caso de que la decisión de ese Tribunal se mantenga incólume al decidir el de reposición.

III.-PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los argumentos que vienen relacionados, ruego a ese honorable Tribunal, se me concedan lo siguiente:

PRIMERA: Se **REVOQUE** el auto de **fecha 9 de noviembre de 2022** que negó la concesión del recurso extraordinario de casación para que el mismo sea concedido.

SEGUNDA: En caso de mantener incólume su decisión, solicito respetuosamente, se **ordene la expedición de copias** para acudir subsidiariamente mediante el **recurso de Queja**, ante la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil.

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, FAMILIA Y LABORALES
UNIVERSIDAD DE SANTANDER - UDES
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

=====

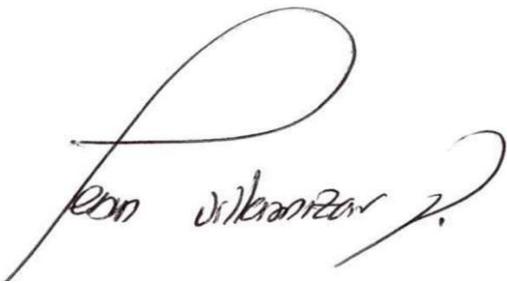
IV. NOTIFICACIONES

EL AGENCIADO - JUAN DANIEL BALLEEN: Recibe notificaciones en la calle 39 sur No 72M-82 Kennedy de la Ciudad de Bogotá. También puede ser contactado a través del correo electrónico danielballen13@hotmail.com

EL AGENCIADO - ALVARO ARIAS GUERRERO: Recibe notificaciones en la carrera 68h No 66-20 de la Ciudad de Bogotá. También puede ser contactado a través del correo electrónico autorefigeración@gmail.com

EL SUSCRITO APODERADO: Recibe notificaciones en la secretaria de su despacho, o en la calle 9 No 6^a-90 int A-21, de la Ciudad de Cúcuta, celular número 3103436101, correo electrónico de notificaciones jersonvabg@gmail.com

Atentamente.



JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
CC. No 88.035.368 Expedida en Pamplona
T.P No 252273 del C.S de la Judicatura.